

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Imprenta Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedirá adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'40 pesetas.—Por un número suelto 0'20.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo sea 0'02.

NUM. 8506

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y mandatos que se mandan publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pagarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1889).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en la novedad en su importante salud.
(Gacetas 24 al 26 de Junio)

Gobierno Civil

Núm. 1464
Sección de Cuentas y Presupuestos Municipales

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, previo informe del Alcalde de esta Capital, el recurso de alzada que le dirige D. Juan Soler como Director de una empresa de anuncios contra la autorización de este Gobierno dada al presupuesto ordinario del Ayuntamiento del corriente ejercicio, en lo que afecta al impuesto municipal sobre anuncios. Y a los efectos prevenidos en el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 Octubre de 1889, he dispuesto su publicación en este B. O.
Palma 23 de Junio de 1921.
El Gobernador interino,
Pedro Llobera

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en virtud de la autorización concedida por la ley de esta fecha, Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de la Gobernación y bajo la dependencia del Ministro, en sustitución de la Dirección general de Seguridad, una Dirección general de Orden público, la cual tendrá a su cargo cuanto se relacione con el mismo en el Reino, y regirá y ordenará el personal y los servicios de la Policía gubernativa.
Artículo 2.º Todos los Gobernadores civiles, sin excepción, y los Gobernadores militares y Delegados especiales que ejerzan facultades gubernativas, dispondrán, en el territorio de su mando, los servicios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, coordinados con los de la Guardia civil, con sujeción estricta a sus Reglamentos, siendo personal y directamente responsable de cuanto concierne a su ejecución los Jefes e individuos de los mismos.
Los expresados Gobernadores civiles

y quienes ejerzan facultades gubernativas, cumplirán las órdenes que se dicten por el Ministro, y en su nombre por el Director general, en lo relativo al orden público, y éste exigirá la responsabilidad procedente a los funcionarios de la Policía.

Artículo 3.º El Director general cuando se halle en una provincia o territorio gubernativo, y siempre en la de Madrid, podrá dictar, con arreglo a las instrucciones que reciba del Ministro, órdenes especiales en materia de orden público y servicios de los Cuerpos de la Guardia civil, Vigilancia y Seguridad.

Artículo 4.º Corresponderá al Director general el destino de los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad y su suspensión hasta seis meses. El nombramiento de ingreso y ascenso, por examen, la suspensión hasta un año y la separación serán siempre del Ministro, como la designación de los Tribunales de exámenes para ingreso; pero no será necesario publicar los nombramientos y destino del personal de Vigilancia.

Artículo 5.º Los individuos del Cuerpo de Seguridad quedarán sometidos al Código de Justicia militar únicamente en lo relativo a la subordinación debida a sus Jefes y a la disciplina interior y cuando actúen como unidades militares frente a rebeldes o sediciosos armados, estando o no declarado el estado de guerra, y juzgándose también en estos casos los atentados con armas o explosivos de que sean objeto con sujeción al mencionado Código.

Artículo 6.º Los individuos de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad no serán distraídos de su servicio especial en ningún caso, y depondrán por escrito en las actuaciones judiciales, por conducto de sus Jefes, salvo que se considere indispensable la presencia personal de aquéllos, cuyos servicios se reclamarán por conducto de dichos Jefes.

Los Gobernadores civiles no podrán designar por sí mismo el personal que haya de ejecutar los servicios, lo cual será de responsabilidad de los Jefes, y ni unos ni otros podrán alterar el destino de los funcionarios, atribución que compete exclusivamente al Director general. Ningún Gobernador podrá disponer servicios fuera del punto de destino de los funcionarios sin autorización expresa del Director general, o su conocimiento en casos de reconocida urgencia y avisándolo también al Gobernador respectivo cuando salieren a otra provincia. Todos los dichos individuos darán cuenta escrita diaria de su actuación, y únicamente el Director general podrá otorgarles permiso para no prestar servicio por tiempo que no exceda de quince días en un año. Las licencias por más de un mes y los permisos por más de quince días en un año, serán sin sueldo y el importe de éste se distribuirá entre los funcionarios que cubran el servicio de quien disfrute una u otro.

Artículo 7.º Cuando los individuos de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, en actos del servicio o con motivo de él, fueren objeto de denuncia o querrela o causaren lesiones o muerte, el Gobernador civil respectivo, previas las diligencias oportunas, transmitirá el informe de los Jefes de aquellos sobre el procedimiento en virtud de obediencia debida y en cumplimiento de su deber, comunicándolo al Juzgado en el plazo más breve y en todo caso dentro del de veinticuatro horas después de ser requerido por el Juez, sin perjuicio de la cuestión de competencia a que hubiere lugar.

Artículo 8.º La separación y baja definitiva del personal de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad la acordará discrecionalmente el Ministro, con informe reservado de la Junta Superior de Madrid, a que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, y contra sus acuerdos, que serán ejecutivos, no se admitirá recurso contencioso administrativo ni otro alguno, salvo si se hubiere omitido aquel informe. Los separados no podrán volver a pertenecer a dichos Cuerpos.

Artículo 9.º Los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia no usarán distintivo alguno ni harán ostentación de su cargo sino ante las Autoridades y con el documento que les acredite, salvo en casos de que tuvieran que practicar detenciones.

Artículo 10. Se crea una «Escuela de Policía», donde recibirán enseñanza teórica y práctica de idiomas, legislación, métodos de identificación y análisis y de lucha, los Aspirantes de Vigilancia de nuevo ingreso, así como los Agentes, para su ascenso, a partir de 1.º de Junio de 1922. Los aspirantes a Guardias recibirán también enseñanza teórica y práctica de disposiciones vigentes y servicios de Policía y Ordenanzas municipales y de métodos de lucha.

Se crea un Colegio para hijos de funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad y del Ministerio de la Gobernación.

La Escuela y el Colegio se regirán por Reglamentos especiales.

Artículo 11. El ascenso de todos los funcionarios de Vigilancia y de Seguridad, desde 1.º de Junio de 1922, sólo podrá acordarse mediante prueba teórica y práctica de aptitud y número de servicios prestados, de los que lleven dos años de servicio en las categorías inmediatas inferiores a la vacante que haya de proveerse.

Unos y otros, mediante examen y pruebas sucesivas de aptitud, podrán ascender a todas las clases y categorías, incluso a la de Oficiales, excepto para las que se requiera título facultativo especial respecto de los de Vigilancia.

Todos los funcionarios serán responsables de los servicios de sus subordinados en cuanto se hayan ajustado a sus órdenes.

Artículo 12. El Director general

que sea Letrado y cuente más de veinte años de servicios al Estado está comprendido en la ley de 12 de Agosto de 1908, y si es inutilizado o muere en actos del servicio o con ocasión de él, en la de 20 de Mayo de 1920, siendo esta aplicable también a los Gobernadores civiles, en iguales casos, y a los Jefes y funcionarios de Vigilancia y de Seguridad inutilizados o muertos desde dicha fecha.

Artículo 13. Los individuos pertenecientes hoy a los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad y que ingresaron antes de 1.º de Enero del año actual serán baja al cumplir la edad que fija la ley de 27 de Febrero de 1908, pudiendo continuar los que no tengan veinte años de servicios abonables para su clasificación con haber pasivo, pero sólo hasta el día que los cumplan, y debiendo cesar quienes ya tuvieran la edad y los años abonables dichos, y ser jubilados y clasificados todos, desde luego, con el haber pasivo que les corresponda.

En lo sucesivo se ingresará en ambos Cuerpos desde los diez y nueve a los veinticinco años, en el de Vigilancia, por oposición; y en el de Seguridad, mediante examen, desde los veintitrés a los treinta y seis años, debiendo tener para el primero la estatura mínima de 1.650 milímetros, y para el segundo la de 1.665, siendo baja en los dos al cumplir los cincuenta y seis años.

Los dichos funcionarios hoy en activo que fallezcan fuera de actos del servicio y no por causa del mismo, se considerarán incorporados al Montepío de Oficinas. Los que ingresaron a partir del 4 de Marzo de 1917 y los que ingresen en lo sucesivo tendrán los derechos pasivos concertados con el Instituto Nacional de Previsión, que determina la ley de 22 de Julio de 1918.

Todos los funcionarios de Vigilancia en activo contribuirán con 50 céntimos de peseta por cada individuo de su Cuerpo que fallezca, y los de Seguridad con 25 céntimos, para entregar el total importe, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la muerte, a los herederos legítimos de los causantes y, en su defecto, a las personas que hayan designado.

Artículo 14. En los concursos para proveer vacantes de Oficiales de Seguridad se exigirá a los aspirantes que no procedan del Cuerpo de la Guardia civil, la prueba de aptitud referida al conocimiento del Código Penal y de las leyes de Enjuiciamiento criminal, de Reuniones, de Asociaciones y de Orden público, y de las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Gobernación relativas a los servicios de Policía. Transcurridos tres años, en los concursos dichos se admitirá a prueba de aptitud a los Suboficiales de Seguridad.

Disposiciones transitorias.

Primera. Hasta 1.º de Junio de 1923 las vacantes que existan o se produzcan de Agentes no se proveerán, dándose en cambio ingreso al número que corres-

ponde, según su importe, de Aspirantes en expectativa de destino.

Segunda. El Gobierno dictará las disposiciones más convenientes en relación con el juego y la higiene especial.

Tercera. Asimismo determinará el Gobierno los documentos de identificación de los españoles.

Cuarta. Se aprueba la distribución de créditos adjunta.

Disposición final.

Las disposiciones de este Decreto no podrán ser alteradas sino por una ley.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veintiano.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Allendesalazar

Distribución de los créditos para vigilancia y seguridad, con sujeción al Real decreto de esta fecha.

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Dirección general de Orden público:

Un Director general, Jefe Superior de Administración, 20.000 pesetas.—Gastos de representación, 10.000.

Un Subdirector, Inspector general de los servicios de Vigilancia, 15.000.—Gastos de representación, 5.000.

Dos Coronales o Tenientes Coronales de la Guardia civil, de elección del Ministro, Inspectores generales del personal y Servicios de Seguridad en todas las provincias, con la gratificación de 8.000 pesetas, 16.000.

Dos Capitanes de la Guardia civil, ídem ídem, Ayudantes Secretarios de los Inspectores, con la gratificación de 4.500 pesetas, 9.000.

Un Jefe de Administración de primera clase y de la Sección del Personal de Vigilancia y Seguridad, 12.000.

Un Jefe de Negociado de primera clase, segundo Jefe de ídem, 8.000.

Un Jefe de Administración de primera clase, Jefe de la Sección de Contabilidad de la Dirección, 12.000.

Un Jefe de Negociado de primera clase, segundo Jefe de ídem, 8.000.

Dos Jefes de Negociado de tercera clase para ambas Secciones, a 6.000 pesetas, 12.000.

Cuatro Oficiales de primera clase para ídem ídem, a 5.000, 20.000.

Seis ídem ídem de tercera clase, Abogados ídem con el sueldo o gratificación de 3.000, 18.000.

Seis Oficiales Mecanógrafos para ídem ídem, a 3.000, 18.000.

Diez Oficiales Taquígrafos Mecanógrafos, a 3.000, 30.000.

Ocho Vigilantes administrativos, a 2.500, 20.000.

Dos Asesores, funcionarios de la carrera judicial, a 10.000, 20.000.

Dos Intérpretes, uno a 4.000 y otro a 3.000, 7.000.

Un Jefe de Prensa e Informaciones, 4.000.

Un Vigilante, Portero primero, 4.000.

Dos Vigilantes, Porteros de segunda, a 3.500, 7.000.

Tres ídem ídem de tercera, a 3.000, 9.000.

Seis ídem, Ordenanzas de primera clase, a 2.500, 15.000.

Diez y seis ídem de segunda, a 2.000, 32.000.

Indemnizaciones.—Para indemnizar a los individuos de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad que resulten heridos en actos del servicio, para atender a su curación y para premiar actos meritorios de valor de los mismos, 105.000.

Para gastos de servicios que realice el personal de Vigilancia en toda España, 120.000.

Colegio y Escuela de Policía.—Para auxiliar al Colegio de hijos de funcionarios de Vigilancia, Seguridad y Gobernación y satisfacer cuantos gastos originen las Escuelas de Policía y de Corrección de menores delincuentes, 60.000.

Indemnizaciones al personal de la Dirección, Brigadas e Inspecciones locales de Orden público, por servicios nocturno y permanente, 80.000.

CAPITULO IV

Artículo 4.º Dirección general de Orden público:

Gastos de material de todas clases de la Dirección general, 120.000.

Ídem ídem de los Registros y servicios centrales y provinciales de identificación y publicación del *Boletín* con fotograbado e imprenta, 185.000.

Para vehículos de todas clases necesarios a los servicios de Vigilancia, y perros policías y su entretenimiento pesetas 260.000.

Indemnizaciones para casa habitación del Subdirector e Inspectores generales y Ayudantes de éstos, 10.000.

CAPITULO X

Artículo 1.º Dos Inspectores generales de Orden público en Madrid y Barcelona, a 15.000 pesetas, 30.000.—Gastos de representación de los mismos, a 7.500, 15.000.

Artículo 2.º Plantilla del Cuerpo de Vigilancia:

Dos Comisarios generales a 13.500, 27.000.

Dos Secretarios generales, a 12.500, 25.000.

Tres Comisarios Jefes de Brigada a 12.000, 36.000.

Catorce Comisarios de primera, a 11.000, 154.000.

Treinta y dos ídem de segunda, a 10.000, 320.000.

Seenta ídem de tercera, a 9.000, 540.000.

Ciento veinte Inspectores de primera, a 7.500, 900.000.

Ciento noventa ídem de segunda, a 6.000, 1.140.000.

Novecientos seis Agentes, a 5.000 pesetas, 4.530.000.

Seiscientos veintinueve Aspirantes de primera, a 3.500, 2.202.500.

Cuatrocientos cuarenta Aspirantes de segunda, a 3.000, 1.320.000.

Cuatrocientos cincuenta y seis Vigilantes, a 3.000, 1.368.000.

Veintiocho Agentes Escribientes, a 2.500, 70.000.

Diez y ocho Ordenanzas de primera a 2.500, 45.000.

Ochenta y nueve ídem de segunda, a 2.000, 178.000.

Artículo 3.º Indemnizaciones para casa-habitación del Inspector general de Madrid, Comisarios y Secretarios generales de Madrid y Barcelona, sin casa-habitación en los locales oficiales, 18.000.

Indemnización de residencia a los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Canarias y en Ceuta, 57.850.

Artículo 4.º Cuerpo de Seguridad:

Dos Coronales o Tenientes coronales, a 7.500, 15.000.

Tres Tenientes coronales, a 6.500, 19.500.

Seis Comandantes, a 5.500, 33.000.

Cuarenta y dos Capitanes, a 4.500, 189.000.

Ciento veintidos Tenientes, a 3.500, 427.000.

Cincuenta Suboficiales, a 4.000 pesetas, 200.000.

Ciento cincuenta Sargentos, a 3.500, 525.000.

Cuatrocientos diez Cabos, a 3.250, 1.332.500.

Cuatro mil quinientos ochenta y seis Guardias primeros, a 3.000, 13.758.000.

Doscientos treinta ídem segundos a 2.750, 632.500.

Gratificaciones a los Médicos de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, 48.000.

Ídem a un Intérprete, 2.000.

Ídem a un Tasador y a un Suplente, 4.500.

Artículo 5.º Indemnizaciones de residencia a los funcionarios de Seguridad en la provincia de Canarias, pesetas 83.250.

Artículo 6.º Gratificaciones a los Profesores Veterinarios de las Secciones de Caballería, 4.000.

Ídem a los Guardias de Caballería 30.000.

Ídem a los Cornetas de ídem, 4.770.

Ídem ídem de Infantería, 15.220.

Ídem a los Guardias de las Secciones especiales, a 125 pesetas, 12.500.

Los rematantes de personal se aplicarán trimestralmente al Colegio de Hijos de funcionarios y a la Escuela de Corrección de menores delincuentes.

CAPITULO XV

Artículo 1.º Material de oficinas y de todas clases para los servicios de Vigilancia, y Seguridad de España, incluso los de comidas, transportes y aseguramiento de detenidos y presos, pesetas 245.000.

Gastos de Habilitación de los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia, pesetas 16.000.

Artículo 2.º Alquileres, obras y otros servicios:

Arriendo de locales, incluso subvenciones para el acuartelamiento y casa-habitación de Guardias de Seguridad en las poblaciones donde carecieran de alojamiento, a juicio de la Dirección general; obras, mobiliario de la Dirección general y gastos de todas Clases, en Madrid y en provincias, 395.000.

Raciones de cebada y paja para los caballos del Cuerpo de Seguridad, reposición de ganado, herraje, medicamentos, entretenimiento de equipos, trajes de cuadra y cuantos gastos originen los servicios de Caballería, 280.000.

Adquisición y recomposición de armamento, correaje, polainas, incluso gastos de transporte de tales efectos, para el Cuerpo de Seguridad en toda España, 205.000.

Adquisición, conservación y entretenimiento de bicicletas, motocicletas y vehículos para el Cuerpo de Seguridad, 250.000.

Plusas de retén de ídem ídem, pesetas 115.000.

Para vestuario del Cuerpo de Seguridad y para indemnizar el deterioro en actos del servicio del de los individuos del mismo y del de Vigilancia y premios de enganche y reenganche y por servicios eminentes de los individuos del Cuerpo de Seguridad, pesetas 401.216,25.

Gastos de viaje de todas clases y dietas que devengue el personal de Vigilancia y Seguridad, en vehículos, caballerías, ferrocarriles y vías marítimas, 500.000.

Total, 33.934.306,25.

Aprobado por Su Majestad, Madrid, 14 de Junio de 1921.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Allendesalazar.

(Gaceta 16 de Junio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Siendo varios los Gobernadores civiles que han participado a este Ministerio la denuncia de los contratos de arrendamiento hecha por los propietarios de los edificios donde aquéllos se encuentran instalados, llegando alguno a manifestar que se ha entablado demanda de desahucio, es oportuno recordar la norma de conducta que en tales casos ha de seguirse.

Por ello, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que en todo caso tengan presente los Gobernadores la vigencia del Real decreto del Ministerio de Gracia y Justicia de 21 de Junio de 1920, publicado en la *Gaceta* del día 22 siguiente, por el cual quedaron prorrogados todos los contratos de arrendamiento en las condiciones que el mismo determina.

2.º Que en el caso de que por los propietarios, desconociéndose o interpretándose mal este Real decreto, lleguen a entablarse demandas de desahucio, tengan presente que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 46 del Reglamento de 27 de Enero de 1920, que tiene su precedente en el Real decreto de 16 de Marzo de 1886, la representación del Estado en toda clase de asuntos en que sea demandante o demandada la Administración pública corre a cargo de los Abogados del Estado, siendo tan absoluto este precepto que los procedimientos

en que se prescindiese de él llevan consigo vicio de nulidad.

En tal sentido, si algún Gobernador fuera emplazado en juicio de desahucio o por cualquier otro concepto, debe impedir la intervención del Abogado del Estado en la provincia, para que éste acuda al Tribunal y cumpla sus deberes reglamentarios, teniendo presente que, como los términos de los emplazamientos son siempre cortos, dichas Autoridades, al ser emplazadas, deben proteger en oficio dirigido al Juzgado de que no siendo de su cargo la representación de la Administración en los Tribunales, se entiendan las diligencias con la Abogacía del Estado respectiva, no dándose por emplazadas.

3.º En el caso de que el juicio se haya seguido con el Gobernador civil, esté o no terminado, proceda que los Gobernadores se dirijan a la Abogacía del Estado para que por ésta se entable el correspondiente incidente de nulidad de actuaciones.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1921.

BUGALLAL

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta 23 de Junio)

SECCION PROVINCIAL

COMISION PROVINCIAL

DE BALEARES

Esta Corporación ha acordado adquirir por medio de concurso los lotes de ropa que a continuación se detallan con destino a la Casa de Misericordia de esta ciudad.

600 metros tela para pantalones y blusas de 0'70 metros ancho.

800 metros tela rayada para camisas de 0'75 metros ancho.

300 metros tela gris para pantalones de 0'70 metros de ancho.

300 metros tela para vestidos de mujer de 0'70 metros ancho.

600 metros tela para sabanas de 0'80 metros ancho.

90 metros tela algodón crudo de 0'80 metros ancho.

140 metros tela algodón crudo de 0'75 metros ancho.

70 metros tela algodón crudo de 0'70 metros ancho.

200 tohallas algodón.

200 servilletas algodón.

200 pañuelos de bolsillo.

Las expresadas ropas deberán sugersarse a las muestras que obran de manifiesto en la Secretaría de la Diputación (Negociado de Beneficencia.)

Los concursantes deberán acompañar a sus proposiciones, que podrán comprender uno o varios lotes, una muestra de los tipos que ofrezcan con la correspondiente nota de precios.

La Comisión en su día adjudicará el remate al concursante o concursantes que estime conveniente pero no vendrá obligado ha hacerlo si a su juicio no resultare ventajosa ninguna de las proposiciones presentadas.

Las proposiciones deberán presentarse en la Secretaría de la Diputación (Negociado de Beneficencia) durante los días laborables comprendidos entre el siguiente al de la inserción de este anuncio al 15 de Julio próximo ambos inclusive desde las 10 a las 13 horas.

Palma 20 Junio 1921.—El Vicepresidente, Andrés Jaume.—P. A. de la C. P.—Miguel Font, Secretario.

Núm. 1452

INSPECCION PROVINCIAL

DE SANIDAD

Circular.—El abundante régimen de aguas pluviales que de un modo persistente se ha observado durante el invierno y primavera pasados, ha determinado en muchas zonas de esta provincia, con preferencia en esta isla, encharcamientos y aguazales que pueden constituir un serio peligro a la san-

lad pública por facilitar el desarrollo del mosquito, organismo vector de la plasmidia del paludismo cuyos embates se realizan con preferencia en verano y otoño.

Las tierras bajas entre Montuiri y Algaida, la extensa zona entre San Lorenzo y Son Servera, muchos terrenos bajos en la desembocadura de los torrentes convertidos en verdaderos riachuelos por la razón citada y otras comarcas que fuera largo enumerar se encuentran totalmente inundadas influyendo sobre todo la índole del terreno que por su naturaleza compacta en unos sitios, arcillosa en otros pone trabas a las filtraciones.

Necesario es pues que por los Ayuntamientos respectivos se proceda hacer un estudio del término municipal bajo este punto de vista y allí donde se descubra la existencia de alguna charca, pantano, o remanso torrencial se investigue si el terreno invadido por las aguas es de propiedad comunal o particular, debiendo en el primer caso proceder urgentemente a su saneamiento y en el segundo ordenar a los propietarios que lo practiquen, verificándolo a su costa el Ayuntamiento en caso de desobediencia.

No tratándose en general de grandes extensiones de terreno y refiriéndose solamente a los perjuicios ocasionados por las persistentes lluvias y no a las albuferas que permanentemente ejercen su nociva influencia sobre los territorios respectivos, no ha de ser muy costosa si hay buena voluntad por parte de todos acudir a evitar esta amenaza que tan fatal puede ser para la salud pública.

Así pues; procurarán los Sres. Alcaldes e Inspectores municipales de Sanidad cumplimentar las siguientes disposiciones:

1.ª Se servirán los Sres. Inspectores municipales de Sanidad dar cuenta de todos los casos de paludismo de cualquier forma que sea, que se presenten en su término municipal poniéndose de acuerdo con los facultativos que en él ejercen a los efectos de la declaración de los casos.

2.ª Ordenará el Sr. Alcalde, que se practique por quien corresponda una información sobre las aguas encharcadas que pueda haber en el campo y en consonancia con las consideraciones que preceden y de acuerdo con el Inspector municipal de Sanidad dicte las medidas sanitarias que crea más oportunas para su saneamiento.

3.ª Si se encontrase resistencia por parte de algunos propietarios o fueran los terrenos propiedad del Estado, se servirán comunicármelo a sus efectos.

4.ª En las regiones ya de antiguo palúdicas de la isla se procurará prestar la mayor vigilancia a la buena conservación y limpieza de las zanjas remansos etc. para facilitar el desagüe de las aguas encharcadas.

5.ª Mientras se procede al desagüe de las charcas por los medios que estimen procedentes se procurará su peatonización sobre todo en los márgenes de los aguazales.

6.ª Los casos que puedan aparecer de paludismo en cualquiera de sus formas serán completamente aislados para evitar que puedan los mosquitos circundantes constituirse en propagadores de la enfermedad.

7.ª Los Inspectores locales de Sanidad deberán dictar las medidas en cada localidad según el desarrollo posible de la dolencia ordenando el régimen quírico, el establecimiento de alambradas en las viviendas y demás medidas profilácticas que juzgue oportuno dándole cuenta de su ejecución.

8.ª Encarezco a los Sres. Alcaldes que citen a comparecencia y den cuenta a los Inspectores de Sanidad respectivos de la presente circular para su conocimiento y cumplimiento dándole también cuenta el Ayuntamiento para coordinar los esfuerzos a fin de evitar el posible desarrollo de la malaria en sus terminos respectivos.

Palma 27 de Julio 1921.—El Inspector provincial de Sanidad, Dr. Lopez Comas.

A los Sres. Alcaldes e Inspectores municipales de Sanidad de la provincia.

Núm. 1411

INSPECCION PROVINCIAL DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Mes de Mayo de 1921

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

Partido de Inca

Muro.—Enfermedad fiebre aftosa, especie Caprina, enfermos del mes anterior 18, curados 18.

Partido de Palma

Palma.—Enfermedad fiebre aftosa, especie Bovina, invasiones en el mes de la fecha 12, curados 12.

Idem.—Enfermedad Viruela, especie Ovina, enfermos del mes anterior 1.

Luchmayor.—Enfermedad id., especie Ovina, enfermos del mes anterior 55, invasiones en el mes de la fecha 31, muertos o sacrificados 5, quedan enfermos 81.

Partido de Manacor

Porreras.—Enfermedad Viruela, especie Ovina, enfermos del mes anterior 55, muertos o sacrificados 4, quedan enfermos 51.

Capdepera.—Enfermedad Peste porcina, especie Porcina, invasiones en el mes de la fecha 68, curados 23, muertos o sacrificados 36, quedan enfermos 9.

Palma 31 de Mayo de 1921.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Antonio Bosch.

Num. 1409

AYUNT.º DE SANTA MARÍA

Verificado en sesión celebrada el día catorce del actual el sorteo de los Señores Contribuyentes con arreglo al artículo 68 de la Ley municipal, que en concepto de Vocales asociados han de formar parte de la Junta municipal de esta Villa durante el ejercicio de 1921 a 22, habiendo correspondido a los Señores siguientes:

Sección 1.ª—D. Sebastián Pizá Borrás, D. Pedro Canals Suau y D. Sebastián Dols Salom.

Sección 2.ª—D. Esteban Capó Saba-

ter, D. Tomás Sbert Dols, D. Miguel Casas Seguí y D. Antonio Borrás Crespi.

Sección 3.ª—D. Bernardo Cabot Cañellas, D. Juan Cañellas Mercadal y D. Antonio Frantera Dols.

Santa María 15 Junio de 1921.—El Alcalde, Bartolomé Serra.—El Secretario, Monserrate Bestard.

Núm. 1413

ALCALDIA DE PORRERAS

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia en sesión del día 15 de los corrientes ha procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los Señores siguientes:

De la parte Real.—D. Gregorio Barceló Sastre, D. Antonio Riera Xamena, D. Antonio Sitjar Sitjar y D. Jaime Mora Mora.

De la parte Personal.—D. Antonio Soler Terrasa, D. Mateo Escarrer Sitjar, D. Juan Servera Mora y D. José Mas Llaneras.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que precisamente deberán formularse, en su caso en el plazo de 7 días hábiles ante esta Alcaldía.

Porreras diez y seis de Junio de 1921.—El Alcalde, Juan Barceló.

Núm. 1438

ALCALDIA de MARIA de la SALUD

A tenor de lo dispuesto por el Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia en sesión celebrada con fecha ocho de los corrientes procedió a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general, resultando corresponder a los señores siguientes:

De la parte Real.—D. Miguel Pastor Mas, D. Francisco Jordá Mas, D. Fernando de España, D. Miguel Carbonell Gual, y D. Antonio Sureda Mas.

De la parte Personal.—Juan Munar Oliver Parroco, D. Gaspar Parelló Nadal y D. Miguel Bonnin Forteza.

Lo que se hace público para general conocimiento y a efectos de reclamación que precisamente habrán de formularse en su caso en el plazo de siete días ante esta Alcaldía.

Maria de la Salud 20 Junio 1921.—El Alcalde, Antonio Jordá.

Num. 1449

ALCALDIA DE MONTUIRI

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918, la Junta Municipal de mi presidencia en sesión del día de la fecha ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

De la parte Real.—D. Juan Ferrando Obrador, D. Gabriel Sampol Sastre,

D. Juan Bibiloni Font, D. Rafael Miralles Verd, D. Bartolomé Ribas Balaguer y D. Miguel Miralles Sastre.

De la parte Personal.—Parroquia única.—D. Gregorio Barceló Escarrer, Cura-Parroco, D. Rafael Nicolau Munar, D. José M.ª Llorens Clariana y D. Bartolomé Pomar Pomar.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente deberán formularse, en su caso en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

En Montuiri a 21 de Junio de 1921.—El Alcalde, Juan Aloy.—P. A. de la J. M.—El Secretario, Bartolomé Castell.

Núm. 1437

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA

Formado por la Junta General el repartimiento en su parte Real y Personal, de este termino para el actual año de 1921-22 permanecerá expuesto al público en esta Casa Consistorial, pospacio de 15 días, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. durante cuyo plazo y tres días despues serán admitidas las reclamaciones que se produzcan con arreglo al artículo 96 del Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Lloseta 19 Junio 1921.—El Presidente de la Junta, Lorenzo Abrinas.

Núm. 1471

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Sección facultativa de Montes Región 10.ª

AÑO FORESTAL DE 1920-21

Anuncio.—Cuartas subastas de pinos y encinas en Buñola.—Habiendo resultado desiertas las terceras subastas de pinos y encinas señalados y marcados con el marco oficial n.º 2 que se expresan en el estado que va a continuación, a tenor de lo dispuesto en los artículos 5.º y 9.º del Reglamento de 14 de Agosto de 1900 y a propuesta del Sr. Ingeniero Jefe de la Región, he acordado que se anuncie y celebren cuartas subastas de dichos pinos y encinas en la villa de Buñola, a los diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y horas que se indican en dicho estado.

Las condiciones que regirán estas subastas, son las expresadas en el estado repetido y las contenidas y citadas en el anuncio de las primeras y segundas publicado en el BOLETIN OFICIAL número 8478 del 23 de Abril último; y se entregarán los aprovechamientos al rematante dentro de los dos días siguientes al de la fecha de la licencia.

El anuncio a que se refiere el párrafo anterior será leído en el acto de las subastas, y lo tendrán en cuenta el Alcalde y la Guardia Civil de Buñola para su cumplimiento en la parte que les corresponda.

Palma 23 de Junio de 1921.—El Delegado de Hacienda, Luis Galindo.

ESTADO QUE SE CITA.—Cuartas subastas de pinos y encinas del monte La Comuna de Buñola

APROVECHAMIENTOS Y SITIO DE SU EJECUCION	Metros cúbicos de madera	Tasación — Pesetas	CANTIDADES QUE HAN DE ABONAR LOS REMATANTES POR:			Plazo del aprovechamiento desde el día de la entrega al rematante	Horas en que han de celebrarse las subastas
			Señalamiento y cubicación — Pesetas	Contadas y marcado en blanco — Pesetas	Reconocimiento final — Pesetas		
Primer lote de 200 pinos.—S'Esteparet.	132	1.842'72	67'10	33'55	44'73	Hasta 120 días.	A las 9
Segundo lote de 200 pinos.—Forn de'n Quench.	140	1.899'50	69'50	34'75	46'33	Hasta 120 días.	A las 9 y ½
Quarto lote de 200 pinos.—Salt de'n Janer.	235	2.415'00	96'25	48'14	64'16	Hasta 180 días.	A las 10
46 pinos de la caja del camino trazado en Salt de'n Janer.	20	199'20	14'00	7'00	9'33	Hasta 30 días.	A las 11
Quinto lote de 200 pinos.—Puig de na Marich.	206	2.247'00	89'00	44'50	59'33	Hasta 140 días.	A las 11 y ½
300 encinas.—Es Través.	48	495'00	31'30		20'86	Hasta 120 días.	A las 12

Palma 23 de de Junio 1921.—El Ingeniero Jefe de la Región, Gabriel Martín.

MINISTERIO DE ESTADO

PATRONATO DE LA OBRA PIA DE LOS SANTOS LUGARES DE JERUSALEN

Relación de las cantidades recaudadas por los Señores Comisarios de Diócesis, en concepto de limosnas, mandas testamentarias, etc., y remitidas por los mismos a este Centro durante el año 1920, que en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1888 se envían a Tierra Santa.

DIÓCESIS	FECHA DEL INGRESO	NOMBRE DEL COMISARIO	PESETAS
Almería	3 de Abril	D. Diego Márquez	149,10
Astorga	29 de Diciembre	• Felipe Arias	1.655,00
Avila	9 de Enero	• Raimundo Pérez Gil	64,00
Badajoz	13 de Octubre	• Jorge Sangorrin	188,20
Barbastro	30 de Enero	• Manuel Sesé	329,82
Burgos	23 de Junio	• Ignacio Martínez Mingo	1.285,00
Calahorra	30 de Enero	• José María Goy	422,00
Canarias	23 de Febrero	• Celestino González	354,90
Cartagena	26 de Mayo	• Jesús Romero	384,70
Ceuta	31 de Enero	• Manuel Miranda	9,00
Ciudad Real	10 de Febrero	• Eloy Fernández	365,00
Ciudad Rodrigo	8 de Noviembre	• Lucas Pérez Pacheco	188,35
Córdoba	24 de Enero	• José Blanco	506,60
Cuenca	30 de Diciembre	• Eusebio H. Zazo	58,35
Gerona	14 de Diciembre	• Antonio Ayarra	202,00
Granada	4 de Febrero	• Cayetano María Navarro	642,00
Guadix	30 de Diciembre	• José Antonio Fajardo	200,00
Huesca	10 de Julio	• Miguel Supervia	134,35
Ibiza	27 de Enero	• Antonio Cardona	40,50
Jaca	6 de Febrero	• Domingo Borruel	195,45
León	31 de Diciembre	• Manuel Domínguez	2.138,60
Lérida	12 de Enero	• José Riera	420,80
	31 de Diciembre		{ 68,50 357,30 }
Málaga	30 de Diciembre	• Francisco de P. Velasco	746,82
Mallorca	11 de Marzo	• Martín Llobera	1.652,00
Menorca	9 de Febrero	• Gabriel Vila	200,00
Mondoñedo	15 de Enero	• Elías Montero	43,00
Orense	2 de Febrero	• Faustino Dégamo	25,00
Orihuela	31 de Enero	• Joaquín Espinosa	591,94
Osma	19 de Enero	• Pedro del Pozo	414,00
Oviedo	31 de Enero	• Francisco Sanz Baztán	250,00
Pamplona	31 de Enero	• Emilio Román Torio	6.761,25
Salamanca	10 de Enero	• Federico de Lilián	564,00
Santander	30 de Enero	• Wenceslao Escalzo	3.084,75
	13 de Diciembre		{ 1.450,00 1.634,75 }
Santiago	19 de Enero	• Claudio Rodríguez	113,00
Segorbe	19 de Enero	• Romualdo Amigó	81,00
Segovia	4 de Mayo	• Miguel Pérez Rodríguez	188,50
Sevilla	26 de Enero	• José Holgado Yuata	111,00
Sigüenza	29 de Enero	• Ambrosio Mambiona	204,45
Tarazona	30 de Enero	• José María Sanz	313,80
	31 de Diciembre		{ 172,50 141,30 }
Tarragona	27 de Diciembre	• Francisco J. Vázquez	180,00
Tenerife	3 de Enero	• Francisco Soler	430,50
	27 de Diciembre		{ 120,00 310,50 }
Toledo	11 de Diciembre	• Gabino Marqués	253,70
Tudela	31 de Enero	• Angel Castillejo	86,34
Tuy	30 de Enero	• José Rodríguez de Pérez	488,00
Urgel	30 de Enero	• Ricardo Fornesa	2.182,55
	31 de Diciembre		{ 1.100,00 1.082,55 }
Valencia	19 de Febrero	• Antonio Planas	3.164,00
Valladolid	28 de Septiembre	• Antonio G. San Román	228,85
Vich	9 de Marzo	• Ramón Corbella	920,90
Victoria	31 de Enero	• José Leoncio O. de Zárate	2.440,77
Zaragoza	31 de Diciembre	• Pedro Gómez	500,00
Total general.			36.111,84

Nota.—Ha manifestado no haber obtenido recaudación alguna la Comisaría de Zamora. No han rendido la cuenta en tiempo oportuno las de Albarracín, Barcelona, Cádiz, Madrid, Palencia y Tortosa. No han rendido cuenta las de Coria, Jaén, Lugo, Plasencia y Teruel.

Importa esta cuenta las figuradas treinta y seis mil ciento once pesetas con ochenta y cuatro céntimos.—Madrid 1.º de Enero de 1921.—El Interventor, Federico Pino.—V.º B.º—El Jefe de la Sección, Servando Crespo.

Núm. 1410

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Terminados por la Junta general los repartimientos en su parte real y personal, para el actual año económico de 1921-22, formados con arreglo al R. D. de 11 de Septiembre de 1918, permanecerán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, durante dicho plazo y tres días después, serán admitidas las reclamaciones que se produzcan con arreglo al artículo 96 del citado R. D.

Alcudia 16 de Junio de 1921.—El Al-

calde, Jaime Qués.—El Secretario, Sebastián Ventayol.

Núm. 1451

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

Acordado por este Ayuntamiento la provisión de la plaza de Veterinario Municipal Inspector de carnes y viveres y de Higiene y Sanidad Pecuaria dotada con el haber anual de 900 ptas. y 365 ptas respectivamente cuyos cargos pueden ser desempeñados por un mismo facultativo, se anuncia al público, para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente

al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la Provincia.

Santañy a 6 de Junio de 1921.—El Alcalde, Miguel Clar.—El Secretario, Juan Verger.

Núm. 1422

ALCALDIA DE ESTELLENCHS

Lista definitiva de los Señores Contribuyentes elegidos por sorteo para formar la Junta Municipal de asociados a los Sres. Concejales durante el presente año de 1921 a 1922.

D. Gabriel Vidal Palmer, Oeste Norte n.º 84

D. Atanasio Palmer Palmer, Norte Este n.º 3.

D. Gabriel Alemañy Palmer, Oeste Norte n.º 59.

D. Guillermo Mulet Palmer, Alemañy n.º 5.

D. Antonio Riera Palmer, Vaquet número 7.

D. Gaspar Riera Terrasa, Vaquet número 8.

D. Juan Palmer Alemañy, Alemañy n.º 18.

Estellenchs 13 Junio de 1921.—El Alcalde, Bartolomé Balaguer.—Bernardo Coll, Secretario.

Núm. 1423

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales correspondientes al pasado ejercicio económico de 1920-21 de hallarán de manifiesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Polleusa 18 de Junio de 1921.—El Alcalde, Guillermo Far.—P. A. del A.—El Secretario, Gabriel Guiraud.

Núm. 1445

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

Se halla vacante por defunción del que la desempeñaba, la plaza de Inspector de Higiene y Sanidad Pecuaria de este Municipio dotada con el sueldo anual de mil pesetas. Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Esporlas 22 de Junio de 1921.—El Alcalde, Bartolomé Comas.—P. A. del A.—José Sabater, Secretario.

Núm. 1447

AYUNTAMIENTO DE FORNALUTX

Formado el proyecto de presupuesto extraordinario municipal para el actual año económico de 1921-1922 aprobado por este Ayuntamiento, previa censura del Señor Regidor Sindico, estará de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de quince días con arreglo al artículo 146 de la vigente ley municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes.

Fornalutx 20 de Junio de 1921.—El Alcalde, Juan Estados.

Núm. 1406

D. Juan F. Santurio, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Julián Ferrer Monserrat, de veintiocho años de edad, hijo de Miguel y de Antonia, soltero, zapatero, natural de Lluchmayor, vecino de esta ciudad y actualmente de ignorado paradero, procesado con otro en causa sobre hurto, para que dentro del término de quince días a contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, se presente ante esta Audiencia a fin de señalar nuevo día para la celebración del juicio oral de la expresada causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto; se encarga a las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan a la busca y captura del referido procesado, y conseguido lo conduzcan a la prisión de esta Ciudad a disposición de este Tribunal.

Dado en Palma de Mallorca a diez y siete de Junio de mil novecientos veintuno.—Juan F. Santurio.—El Secretario, Luis Canals.

Núm. 1448

D. Juan Llabrés y Campaner, Juez Municipal de la villa de Sansellas, Baleares.

Hago saber: Que vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado Municipal, se anuncia a concurso, conforme a las disposiciones vigentes, pudiendo, los que aspiren a ella, presentar solicitudes documentadas dentro de los quince días siguientes al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Sansellas veinte y uno de Junio de mil novecientos veintuno.—Juan Llabrés.

Núm. 1466

Juzgado Municipal de Valldemosa

D. Lorenzo Ripoll Palmer, Juez Municipal de la villa de Valldemosa provincia de Baleares.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría se sigue expediente informacion posesoria instado por Pedro José Vicens y Capó, a nombre de su consorte Francisca Torres y Pujol de la siguiente finca:

Una casa situada en esta misma villa calle de la Constitución número 16ª compuesta de diferentes dependencias y anexidades, linda por la derecha entrando con otra de Pedro Bruno Homar y Muntaner; por la izquierda con otra de Isabel Francisca y Maria Fiol Muntaner, y por el fondo con la de herederos de Pablo Mas Romaguera; manifiesta que Francisca Torres y Fiol su consorte la posee desde 17 de Noviembre del año 1912, y la adquirió por escritura pública de compra-venta que autorizó el notario D. Miguel Pons y Pons, de Maria Vila Mercant quien a su vez la obtuvo por donación de su padre Bartolomé Vila Muntaner el año 1909 y como el Sr. Registrador de la propiedad ha hecho constar literalmente la inscripción de la expresada finca a favor de Bartolomé Muntaner y Ribas extinguida en virtud de información posesoria con fecha 12 de Febrero de 1874, en providencia de hoy se ha dispuesto dar conocimiento de dicho expediente a Bartolomé Muntaner Ribas o sus herederos citándoles por medio del presente por término de diez días a los efectos legales, y por ser de ignorado paradero que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Dado en Valldemosa a veinte y uno de Junio de mil novecientos veinte y uno.—Lorenzo Ripoll.—Ante mí, Antonio Palmer, Secretario.

Núm. 1465

CAMARA PROVINCIAL

De Comercio, Industria y Navegación de Palma de Mallorca

Arregladamente a lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Reglamento definitivo de Cámaras de Comercio fecha 14 Marzo de 1918, estarán expuestas durante todo el mes de Junio próximo, en este local social, las listas electorales rectificadas correspondientes al presente año económico.

Las reclamaciones sobre inclusión o exclusión habrán de presentarse en su caso durante la primera quincena de Agosto siguiente.

Palma 24 Junio de 1921.—El Presidente, José M.º Mádico.—El Secretario, Antonio Vidad Vaquer.

PALMA.—ESQUELA-TIPOGRAFICA